



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año.	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre.	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.	
Trimestre.	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.	
Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea			

Número 155

Jueves 12 de Julio de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio del Ejército

Dirección General de Reclutamiento y Personal

INCORPORACIÓN A FILAS

ORDEN de 28 de Junio de 1945 por la que se resuelve se incorporen a filas los reclutas clasificados útiles para servicios auxiliares, pertenecientes al reemplazo de 1945, que se encuentran ingresados en Caja. («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de Julio).

De acuerdo con lo que dispone el artículo 107 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, he resuelto se incorporen a filas los reclutas clasificados útiles para servicios auxiliares, pertenecientes al reemplazo de 1945, que se encuentran ingresados en Caja.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares y Canarias harán la distribución del contingente de reclutas llamado a filas por esta Orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. - Sorteo de reclutas.

El día 8 del próximo mes de Julio se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por Decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. número 391), efectuándose éste con sujeción a las siguientes normas.

a) Se formará una lista, numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenderá a todos los mozos clasificados para servicios auxiliares, de la que serán excluidos los que tengan concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase y los que hayan obte-

nido la clasificación de servicios auxiliares después de estar destinados a Cuerpo.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer en ella el número que se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto y noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado Decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpo de las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos, a las más próximas, en la cantidad señalada en las Instrucciones remitidas a las Autoridades regionales.

b) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase serán destinados a Cuerpo, con arreglo a las órdenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movilizados que disfrutaban iguales beneficios.

c) Los clasificados útiles para servicios auxiliares después de estar incorporados a Cuerpo serán destinados a los de procedencia, conforme determina el último párrafo del artículo 110 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, excepto los procedentes de Cuerpos de Marruecos, que se destinarán a los Cuerpos de la Península que les correspondan.

d) Para el destino del personal comprendido en los Decretos de 24 de Julio de 1942 (D. O. número 75) y 13 de Abril de 1945 (D. O. número 124) se tendrá en cuenta cuanto en los mismos se dispone.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su región, o bien relacionándose entre sí por lo que afecta a los

individuos que de su región vayan destinados a otra, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

f) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

Tercera. Concentración de los reclutas:

a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 12, 13 y 14 de Julio, empezando la incorporación a su destino el día 15.

Los Jefes de las Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben efectuar su presentación personal en la residencia de las Cajas de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en la Caja serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 514), siendo socorridos los reclutas, desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres noventa pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas noventa céntimos diarios, que serán abonados por las Cajas y reclamados directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento provisional de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a Entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepan el día que deben darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en las Cajas y alta en los Cuerpos.

f) A los reclutas que resulten presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

Cuarta. Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que percibirán los Capitanes Generales de las Regiones.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y vapores correos de Baleares y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerán a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas de Recluta les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado c) de la regla tercera de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministró por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en las fechas señaladas, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de tres pesetas con noventa céntimos por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península,

Baleares y Canarias, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de cada partida cuando lo exija el número que lo haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes.

Formarán también la partida conductora el número de soldados que se consideren convenientes por el Capitán General respectivo, e incluso un Corneta o Tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas al tomar el mando se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándola, pasándoles lista, y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado.

Entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deban incorporarse especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla tercera y el día hasta el cual inclusive, van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos, copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento a los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá los reclutas a su llegada.

Quinta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente al de su baja en la Caja de Recluta con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. Estos Cuerpos reclamarán por nota, los correspondientes a los socorros que, en caso de detención por

fuerza mayor, según se previene en el apartado d), de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta tanto se confirme su clasificación.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos serán desinfectadas y depositadas en el Almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando los interesados si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

Los Capitanes Generales dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), copia de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárlas a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 28 de Junio de 1945. — Asensio.

1.745

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Señalando la documentación que han de acompañar los aspirantes acogidos a la Orden de 14 de Abril de 1945 (Boletín Oficial del Estado del 17) y su colocación en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría. («Boletín Oficial del Estado» del día 30 de Junio de 1945).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 14 de Abril de 1945 sobre ingreso en el Escalafón de los Secretarios de tercera categoría comprendidos en alguno de los apartados de la citada Orden, la Dirección General de Administración Local ha acordado:

1.º Los aspirantes a quienes afecte cualquiera de los apartados del número primero de la Orden, de 14 de Abril último que deseen acogerse a la misma deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Administración Local, que presentarán en el Registro General del Ministerio de la Gobernación antes del día 1 de Agosto próximo.

2.º Todos los solicitantes deberán acompañar a la instancia certificado negativo de antecedentes penales.

3.º Los que justifiquen haber solicitado previamente su ingreso en el Escalafón como acogidos a las Leyes de 31 de Octubre de 1935 y 14 de Octubre de 1942 o a la Orden de 12 de Noviembre de 1943 y convocando oposición restringida al mismo fin, siempre que su no admisión obedezca exclusivamente a la causa señalada en el apartado a) del número primero de la citada Orden de 14 de Abril último, deberán acompañar además la documentación exigida para el ingreso en el Cuerpo según los preceptos de dichas leyes o, en su caso, la

señalada en la Orden de convocatoria de la referida oposición restringida, adjuntando asimismo recibo del Registro General del Ministerio de la Gobernación o del Instituto de Estudios de Administración Local acreditativo de haber presentado la documentación que posteriormente les fué rechazada.

4.º La justificación de los servicios prestados como secretario interino (de los que únicamente serán válidos los comprendidos entre el 18 de Julio de 1936 y el 17 de Abril de 1945, no computándose los prestados en zona roja), se hará mediante certificación literal del acta de la sesión en que se acordó el nombramiento, certificación de la fecha del cese o de continuar desempeñando el cargo sin interrupción y certificado justificativo de las causas de la vacante, refiriéndose al último Secretario en propiedad que ejerció el cargo, fecha y motivo de su cese.

5.º Los aspirantes comprendidos en el apartado d) del número primero de la mencionada Orden, acompañarán solamente a la instancia certificado negativo de antecedentes penales y otro expedido por el Instituto de Estudios de Administración Local, mediante el cual acrediten haber aprobado los ejercicios de la citada oposición restringida celebrada el pasado año.

6.º Se formará con los aspirantes dos grupos en los que serán clasificados según la fecha en que prestaron los servicios como Secretario interino la de solicitud de ingreso en el Cuerpo, edad y otras circunstancias en relación con el carácter de tales servicios.

En el primero figurarán los que justifiquen hallarse comprendidos en las disposiciones de la Ley de 14 de Octubre de 1942 y, a los efectos de su colocación en el Escalafón, se incluirán en su día entre los ingresados conforme a los preceptos de dicha Ley. Será obligatorio para estos aspirantes la realización y aprobación del cursillo de capacitación que tendrá lugar en la Escuela de Administración y Estudios Urbanos, quedando eximidos de su práctica quienes acrediten haberlo ya aprobado.

En el segundo grupo se comprenderán los demás aspirantes acogidos a la repetida Orden de 14 de Abril del corriente año, siendo esta fecha la que se considerará como la de su ingreso en el Cuerpo y, por tanto, figurarán en el Escalafón a continuación de los que integren la promoción de los ingresados por la oposición restringida que tuvo lugar el pasado año. Para estos aspirantes será obligatorio la realización y aprobación de los ejercicios de una oposición restringida que se celebrará en la indicada Escuela de Administración y Estudios Urbanos. Deberán también aprobar el correspondiente cursillo de capacitación. Serán eximidos de la práctica de la oposición restringida quienes acrediten haber aprobado la celebrada en 1944, y del cursillo de capacitación, los que justifiquen haber realizado y aprobado los que tuvieron lugar en 1943 ó 1944, entendiéndose que no se autorizará la exención en conjunto de ambas pruebas.

Dentro de los aspirantes que constituyen el segundo grupo se distinguirá, a los efectos de su colocación en el Escalafón:

a) Los que ya figuraron en el mismo siendo después eliminados por la causa señalada en el apartado a) del número

primero de la citada Orden de 14 de Abril último. Se colocarán en primer lugar y su orden en el Escalafón estará determinado por el mayor tiempo de servicios prestados como Secretario interino en Secretaría municipal vacante, aunque se halle agrupado el Ayuntamiento a otro u otros a los efectos de sostener un Secretario común siendo el mínimo de tiempo de servicios el de tres meses.

b) Los aspirantes comprendidos en el apartado d) del número primero de la mencionada Orden y los demás que integren el segundo grupo. Figurarán éstos a continuación de los anteriores y su colocación en el Escalafón se determinará por la puntuación obtenida en el cursillo de capacitación.

7.º Después de examinada la documentación aportada por los aspirantes, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* una relación de los admitidos, con indicación de la disposición por la que ingresarán en el Cuerpo, grupo en el que se les incluye, y si han de realizar la oposición restringida, el cursillo de capacitación o ambas pruebas, señalándose la fecha en que darán comienzo los ejercicios de una y de otro.

Madrid, 27 de Junio de 1945.—El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá.

1.740

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

CIRCULAR NÚMERO 368

Precios de la carne.

Consecuente con lo determinado en la circular número 355 de esta Junta («Boletín Oficial» de la provincia número 128, del 9 de Junio de 1945), se hace saber que los precios máximos de venta al público en esta provincia de las diferentes especies de carne, durante la semana comprendida entre los días 9 al 15 del actual mes de Julio, serán los siguientes:

Vacuno mayor, 16,15 pesetas el kilo.

Vacuno menor, 18,25 pesetas el kilo.

Estos precios son los máximos a que podrán venderse al consumidor los riñones y la mejor calidad de carne, sin hueso.

Lanar mayor, 9,80 pesetas el kilo.

Lanar menor, 13,10 pesetas el kilo.

Los precios anteriores son los máximos a que se autoriza la venta de la mejor carne del ganado lanar.

Los precios de las carnes de segunda clase de cualquier especie de ganado, serán fijados libremente por los tablajeros; advirtiendo que siempre han de ser inferiores a los determinados en la presente circular para las calidades de primera.

Los arbitrios municipales serán a cargo del público consumidor.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 7 de Julio de 1945.—El Gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro.

18.07

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de aguas

Habiéndose recibido algunas consultas sobre dudas surgidas en la interpretación del acuerdo de este Gobierno civil, de fecha 29 de Mayo próximo pasado, inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 8 de Junio último, sobre tarifas para suministro de agua en esta capital, a propuesta de la Delegación de Industria, he acordado que el párrafo 3.º del apartado a) quede redactado en la siguiente forma:

El exceso que se consuma sobre la cantidad indicada por vivienda, registrado con contador individual, se cobrará al precio de cincuenta céntimos de pesetas por metro cúbico.

Valladolid, 11 de Julio de 1945.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.816

GOBIERNO CIVIL

Orden Público

El excelentísimo señor Director General de Seguridad, en circular número 139, de fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Informada esta Dirección General de que en algunas localidades se celebran peleas de gallos, en contra de lo dispuesto en las disposiciones en vigor, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el capítulo 1.º, artículo 8.º, del vigente reglamento de Espectáculos Públicos de fecha 3 de Mayo de 1935; ruego a Vuecencia reiterar la prohibición de celebrar las peleas a que se alude, de acuerdo con lo dispuesto en dicho texto legal.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 9 de Julio de 1945.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

1.804

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del vigente Reglamento de epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Iscar, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en dicho término municipal de Iscar y

cuya epizootia fué declarada existente en Circular de este Gobierno civil de fecha 27 de Abril del corriente año («Boletín Oficial» de la provincia del día 3 de Mayo último).

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valladolid, 7 de Julio de 1945. — El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.803

Granja-Escuela provincial de Agricultura «José Antonio»

CONCURSILLO

Acordado por la Comisión Ejecutiva de la Granja-Escuela, adquirir 100 ovejas y dos moruecos de raza churra con destino a dicha Granja, por medio del presente anuncio se invita a quienes interese a que presenten ofertas de venta durante el plazo de diez días a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Dichas proposiciones se presentarán en forma de instancia dirigida al señor Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Granja-Escuela «José Antonio», y reintegrada con una póliza del Estado de 4,50 pesetas y 2,25 en timbres provinciales, que se presentará en las oficinas de dicha Granja-Escuela, en el palacio de la Diputación provincial. Tendrán que ajustarse a las siguientes condiciones:

1.^a Se ofrecerá únicamente ganado de pura raza churra, borregas cancinas o primales en número de 100 cabezas como máximo.

2.^a El precio propuesto se entenderá para ganado entregado en la Granja-Escuela «José Antonio» (Valladolid).

3.^a El pago del ganado adquirido se verificará al recibo del mismo con un descuento del 1,20 por 100 por pagos al Estado.

La Comisión Delegada queda en libertad de aceptar el ganado que reúna mejores condiciones o declarar desierto el concursillo si las ofertas no fueran convenientes.

Valladolid, 9 de Julio de 1945. — El presidente del Consejo de Administración de la Granja-Escuela, Juan Represa.

1.818—1.029

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Aguas

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Viana de Cega (Valladolid), durante un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto

al público, durante las horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Aguas de esta Confederación.

NOTA EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN

El proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Viana de Cega, (Valladolid), cuyo presupuesto de ejecución, por administración, asciende a 281.185,40 pesetas y el de contrata a 320.939,47 pesetas, comprende los conceptos siguientes:

Primero. La construcción de la captación, situada en la margen izquierda del río Cega y consistente en un cajón filtrante de planta cuadrada de seis metros de lado, hincado en el terreno por el procedimiento indio.

Segundo. La construcción de una caseta de bombas para la máquina de elevación de agua, emplazada a unos siete metros de la orilla, fuera del alcance de las avenidas ordinarias. Es de planta rectangular de cuatro metros por tres metros. En la misma se alojan los dos grupos moto-bombas de elevación eléctrico y de gasolina el transformador, cuadros de medida y protecciones.

Tercero. La instalación de las tuberías de impulsión y conducción, teniendo la primera 839 metros de longitud, con tubería de fundición de 80 milímetros de diámetro. La conducción se compone de 398 metros de longitud, desde el depósito a la fuente del pueblo, con tubería de fundición de 80 milímetros de diámetro. De ella se derivan cuatro ramales que van al grupo escolar, al Ayuntamiento, al matadero y a la estación, con 139,50, 81,50, 71,50 y 499 metros de longitud, respectivamente, y tuberías de fundición de 60 milímetros de diámetro para el primero y de 50 milímetros para los restantes.

Cuarto. La construcción del depósito regulador elevado, de 90 metros cúbicos de capacidad, situado en la carretera de Tudela de Duero en su cruce con la cañada del pueblo, constituido por una torre de mampostería de siete metros de diámetro interior y 15,33 metros de altura sobre el terreno. El depósito, propiamente dicho, es de hormigón armado.

Quinto. La construcción de las obras accesorias, como pasos de caminos, desagües, arquetas de registro, de desagüe, de fuente, etc.

Los restantes detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo, expuesto en la Jefatura de Aguas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 5 de Julio de 1945. — El ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

1.793—1.030

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Canalejas

Hallándose formados los repartos en guardería rural de este pueblo, correspondientes a los años de 1942, 1943 y 1944, se hallan expuestos al público en esta Secretaría, durante el plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Canalejas, 7 de Julio de 1945. — El alcalde, Leopoldo Sanz.

1.813—1.031

Padilla de Duero

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para 1945, se halla expuesto al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Padilla de Duero, 2 de Julio de 1945. — El alcalde, Julián Serrano.

1.779—1.032

Villavicencio de los Caballeros

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades del primer trimestre del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 20 y 21 del actual, por el recaudador municipal, don Agapito Pastor Castañuela.

Villavicencio de los Caballeros, 7 de Julio de 1945. — El alcalde, Isidoro Fernández.

1.814—1.033

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

VALLADOLID. — NÚMERO 1

En los autos de juicio verbal de desahucio seguidos a instancia del procurador don José María Stampa, a nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y ésta por su asociado don Rodrigo Esteban Cebrián, contra doña María Franco, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, sobre desahucio por subarriendo, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo: Que declarando como declaro probada la acción ejercitada por el procurador don José María Stampa, a nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y ésta por su asociado don Rodrigo Esteban Cebrián, debo de condenar y condeno a doña María Franco, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, a que, en el término de dos meses, desaloje y ponga a disposición de don Rodrigo Esteban Cebrián, el piso entresuelo izquierda de la casa número dos, duplicado, de la calle de Cervantes, de esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica en el expresado término, será lanzada de ella a su costa, sin hacer expresa condena de las causadas en el procedimiento, y para que la notificación de esta sentencia tenga lugar a la demandada, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — P. Redondo Gómez. — Rubricado. — Fué publicada en el mismo día.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula de notificación, que firmo en Valladolid, a veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. — El secretario habilitado, Carlos Reguero.

1.766—1.034